



**SOLICITUD DE PUBLICACIÓN DE CAUSA EN LISTADO ACORDADA 1/04 PARA
PRESENTACIÓN DE ESCRITO COMO “AMIGO DEL TRIBUNAL”**

Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación:

La **ASOCIACIÓN PENSAMIENTO PENAL (APP)**, representada en esta ocasión por Indiana Guereño, DNI 27.516.423, en mi carácter de Presidenta, constituyendo domicilio en la calle Florida 165, Edificio Supervielle, 4 piso of. 413 de Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en formato electrónico en benavidezabogados@gmail.com, me presento en autos **“Price, Brian Alan s/homicidio simple, CSJ 2646/2015/CS1”**, que figura en la página de la Corte y en agenda de causas a tratar en el corriente año y respetuosamente decimos:

I. PERSONERÍA

Me encuentro estatutariamente habilitada para obrar en nombre y representación de la Asociación Pensamiento Penal (Resolución D.P.P.J. 9196), conforme se acredita mediante copia de los estatutos sociales y acta de distribución de cargos, que son fieles de sus originales.

II. OBJETO

Venimos a solicitar la publicación de los presentes autos en la lista prevista en el artículo 1º, inciso 7º de la acordada nº 1/2004 y modificaciones, en los términos dispuestos por los artículos 7º y 9º de la acordada 7/13, relativa a la presentación de escritos como **“Amigo del Tribunal”**. Esta presentación se realiza a los fines de poder acercar a esta Honorable CSJN fundamentos de hecho y de derecho que consideramos relevantes a fin de resolver adecuadamente la cuestión traída a su conocimiento, donde se discute la facultad de los Estados Provinciales para legislar sobre el plazo razonable de duración del proceso penal.



III. NATURALEZA DE LA PRESENTACIÓN

La APP es una entidad civil, sin fines de lucro, integrada por operadores del sistema penal (jueces, fiscales, defensores, abogados de la matrícula, docentes y estudiantes) de todo el país, cuyos principales objetivos son la promoción, el respeto y resguardo de los derechos humanos en general y de los incorporados a la Constitución nacional en el artículo 75 inciso 22.

De conformidad con el estatuto que aquí se acompaña, sus propósitos son la promoción y defensa en su plena vigencia a los derechos fundamentales de las personas en aquellas situaciones vinculadas al derecho penal, los derechos humanos, torturas o medidas de seguridad, así como al afianzamiento de la justicia y las instituciones en que éstos se vean amenazados, sin distinción, y a través de los mecanismos legales previstos en el sistema constitucional, mediante actuaciones en el ámbito administrativo o judicial. En procura de la consecución de sus fines estatuarios, APP ha implementado el Observatorio de Prácticas del Sistema Penal (OPSP) con el objetivo de contribuir al efectivo ejercicio de los derechos fundamentales en el marco de los procesos penales. El OPSP es un espacio transdisciplinario integrado por profesionales de la medicina forense, derecho, psicología forense, criminalística, sociología, comunicación social. Trabaja en visibilizar las buenas y malas prácticas del sistema penal. Entre sus funciones, conduce la presentación de la APP en calidad de “amiga del tribunal” en procesos penales donde sea útil su visión sobre el asunto discutido, por tratarse de manifiestas vulneraciones de derechos.

Asimismo, la APP es ajena al litigio de referencia, no recibe ni ha recibido financiamiento o ayuda económica de ninguna de las partes intervenientes, tampoco ha recibido asesoramiento alguno en cuanto a los fundamentos de la presentación. Finalmente, el resultado del proceso no representará beneficios patrimoniales directos ni mediados.

APP publica mensualmente la revista electrónica “Pensamiento Penal” (www.pensamientopenal.com.ar), con materiales jurisprudenciales, doctrinarios,



informes, etc.; sobre la situación de los derechos humanos y de las personas privadas de su libertad, y otros temas relacionados íntimamente con el derecho penal en todas sus expresiones. También cuenta con una publicación institucional donde diariamente se publican las noticias relacionadas con el mundo penal y que son remitidas vía mail a más de diez mil contactos. Estas actividades tienen como objetivo ayudar a informar a la población en general y a los profesionales del derecho en particular, sobre los derechos humanos, derecho penal, constitucional y penitenciario.

Como antecedentes más inmediatos y relevantes de este tipo de presentaciones, vale tener en cuenta el “amicus curiae” acompañando la acción que fuera iniciada por los detenidos en Penitenciarías de Mendoza en situación de obtener libertad condicional, pero imposibilitados de ello por haber sido declarados reincidentes, solicitando por acción declarativa de certeza la declaración de inconstitucionalidad de este instituto (autos 93.267 del registro de la Corte Suprema de Mendoza).

En otra oportunidad, APP ha acompañado con sendos amici curiae ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación y ante la Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, la presentación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) denunciando el incumplimiento de lo que la Corte Suprema Nacional ordenara en su resolución del 3 de mayo de 2005 en el marco del hábeas corpus en esta misma causa “Verbitsky””.

APP también ha efectuado presentaciones ante el máximo Tribunal nacional solicitando la invalidez de las detenciones efectuadas por personal de Gendarmería nacional en zonas fronterizas de la República Argentina (causas “Tonore Arredondo” y “Jiménez Manrique”), y ha realizado una presentación en el marco de una solicitud judicial, propiciando la declaración de inconstitucionalidad y anti-convencionalidad de la facultad policial contenida en el inciso “b” del artículo 8 del decreto ley 4.663 de Catamarca.

A su vez, la APP también ha sido admitida en calidad de amicus curiae por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires en la defensa del derecho al sufragio de



las personas condenadas en la causa “Asociación por los Derechos Civiles (ADC) c/ GCBA s/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad” (Expte. 8730/12 ante el TSJCABA; CSJN, 49/2014, Tomo 50, Letra A).

Entendemos que cuanto hemos manifestado en los párrafos que anteceden marcan la indubitable legitimación de APP para intervenir como amiga del tribunal en este caso, al demostrar el constante compromiso, desde su constitución, con la lucha a favor de los principios fundamentales del Estado Democrático de Derecho, con el respeto irrestricto de las libertades ciudadanas y la independencia del Poder Judicial.

Tras la eventual aceptación de la presente solicitud, la presentación de la APP como *amicus curiae* se centrará en cuestiones de trascendencia para una sociedad democrática.

IV. EL ASUNTO ES DE TRASCENDENCIA Y DE INTERÉS PÚBLICO

La reforma constitucional del año 1994 incorporó a la Constitución Provincial el cargo de Defensor General de la Provincia del Chubut, en un mismo escalafón que el de los Ministros del máximo Tribunal Provincial y el Procurador General, dando a la institución autonomía funcional y fijando las funciones a cumplir con el fin de asegurar el respeto de los derechos y la efectividad de las garantías constitucionales, específicamente la protección del derecho de defensa en juicio y el acceso a la justicia para todos los habitantes, sin restricciones ni obstáculos.

En este marco el respeto a una duración razonable del proceso, garantía que se instaló en la provincia del Chubut en el año 2006 con la puesta en funcionamiento del Código de Procedimiento Penal Ley V - 9, constituyó una pieza fundamental para configurar el debido proceso legal en clave tanto con el ordenamiento jurídico nacional como convencional.

Respetuosamente postulamos el mantenimiento del estándar de plazo razonable del procedimiento fijado en la ley procesal de la provincia del Chubut, como garantía de los ciudadanos a obtener una resolución que determine los derechos y ponga fin al proceso en un tiempo mensurable. De este modo se ha dejado atrás un sistema anacrónico de



plazos ordenatorios, cuyo vencimiento no trae consecuencias, y que permitía sujetar a las personas a la pena del banquillo por tiempo indefinido.

El código procesal provincial, prevé que desde la comisión o noticia del hecho ilícito por parte de las autoridades Policiales o del Ministerio Público Fiscal, pueden realizar actos preliminares de pesquisa o investigación sin que exista formalización de inicio de apertura de investigación. El tiempo que insuma estas pesquisas o investigaciones integran en el plazo ordenatorio del proceso, y computan para el tiempo e la prescripción de la acción penal, pero una vez que se materializada la audiencia de apertura de la investigación preparatoria a requerimiento de parte Acusadora, el plazo razonable del proceso incluida la investigación, inicia su curso, y llegado el tiempo cierra la etapa.

La resolución que se adopte generará un impacto trascendental en los sistemas procesales provinciales del país, que desde hace más de una década vienen adoptando un modelo de investigación y enjuiciamiento, acusatorio adaptando sus leyes al diseño de la Constitución Nacional y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En efecto, provincias como, Buenos Aires, Neuquén, Chubut, la Pampa, la Rioja, Misiones, Rio Negro, Salta, San Juan, San Luis, entre otras, tienen establecido mediante reglas claras y previsibles, el tiempo de duración de la investigación, con más sus prorrogas, y disponen que cumplidos éstos la etapa se cierra y advienen otras etapas del proceso. Con variables en cada jurisdicción, se disponen sanciones para quienes no cumplen con la ley procesal en tiempo. En algún caso es la caducidad de instancia y en otros, como en Chubut, el sobreseimiento por vencimiento del plazo de la etapa de investigación.

De tomar el Tribunal una decisión que acoja la pretensión de la queja, el impacto en los ordenamientos procesales penales de las provincias será regresivo, y reducirá el estándar de garantía a un plazo razonable de duración y de investigación del proceso.

La resolución que se adopte es de vital importancia. La Corte se ha pronunciado días atrás en Canales, lo que marca dos hitos de trascendental importancia. Por un lado el derecho de las provincias a legislar sobre juicios criminales estableciendo normas y



modos. Por el otro, el reconocimiento de que el juicio por jurados es el modelo de enjuiciamiento de la Constitución, como lo adelantara en Casal y Martínez Areco, entre otros. Este horizonte de sentido requiere que se consoliden estándares de plazo razonable, consistentes con sistemas procesales de corte acusatorio.

V.LA CUESTIÓN EN DEBATE

La provincia del Chubut tiene regulado en el Código de Procedimiento Penal vigente desde octubre de 2006, los plazos máximos de duración del proceso y, dentro de este, el plazo de investigación penal preparatoria (art.146 y 282 ss y cc CPP).

La recurrente se agravia por entender que la regulación provincial sobre el plazo de duración del proceso afecta el esquema constitucional nacional, puesto que las provincias no pueden legislar sobre una materia que es propia del Congreso de la Nación, como la extinción de la acción penal prevista en el Código Penal. La legislación local –dice el quejoso- al establecer un plazo de duración de proceso y dentro de este de su investigación, plazo menor al de prescripción previsto en el Código Penal, estaría invadiendo un terreno propio del congreso de la Nación.

En el caso se daría esta situación cuando, vencido el plazo de duración del proceso, o de la etapa preparatoria o sus eventuales prórrogas siempre dentro del plazo del proceso, no se acusa al imputado o la acusación se hace en tiempo tardío y la resolución es el sobreseimiento por vencimiento del plazo del proceso o de la investigación.

Es claro a nuestro entender que el plazo de investigación se encuentra dentro del plazo de duración del proceso.

El Código de Procedimiento Penal Provincial, dice lo siguiente:

Artículo 146. DURACIÓN MAXIMA. Todo procedimiento tendrá una duración máxima de tres años improrrogables contados desde la apertura de la investigación salvo que el término de la prescripción sea menor o que se trate del procedimiento



para asuntos complejos [artículos 357 y siguientes]. No se computará el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal.

La fuga del imputado interrumpirá el plazo de duración del procedimiento. Cuando comparezca o sea capturado se reiniciará el plazo.

Artículo 147. EFECTOS. Vencido el plazo previsto en el Artículo anterior, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará que se ha superado el término razonable de duración del proceso [Artículo 44, IV, C.Ch.], dictará el sobreseimiento del acusado por esta causa, en su caso, y archivará las actuaciones.

Cuando se declare la extinción por morosidad judicial, la víctima deberá ser indemnizada por el Estado conforme las reglas de la ley específica en la materia.

Son responsables los funcionarios que hubieran provocado, por sí o en concurrencia, la morosidad judicial y en tal caso se procederá de conformidad con lo previsto en el Artículo 69 de la Constitución Provincial. No se entenderá que media morosidad si los hechos han escapado al dominio personal de los funcionarios actuantes.

Artículo 148. PERENTORIEDAD. Si el fiscal no acusa ni presenta otra solicitud al vencer los plazos de la etapa preparatoria [artículos 282 y 283], sin perjuicio de la responsabilidad de éste, en su caso, el juez declarará que no puede proceder, sobreseerá al imputado y archivará las actuaciones, salvo que el procedimiento pueda continuar sobre la base de la actuación de la parte querellante a la que se dará inmediata intervención a esos efectos.

Por su parte el art.282 ordena que:

Artículo 282. DURACIÓN. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis (6) meses contados desde la realización de la audiencia de apertura de la investigación.

Transcurrido ese plazo el defensor podrá requerir al Juez que intime al fiscal a que formule la acusación en un término de 10 días [artículo 168 2do. párrafo



Constitución Provincial]. Vencido el plazo de intimación si el Fiscal no presentó la acusación deberá dictarse el sobreseimiento. (texto según Ley XV N° 15 – B.O. 21/09/10 N° 11069)

Artículo 283. PRÓRROGA. El fiscal o el querellante, motivadamente [artículo 25, I y II], podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hicieren insuficiente el plazo establecido en el artículo anterior.

El juez, motivadamente [artículo 25, I], fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de otros seis (6) meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último plazo, podrán solicitar a un tribunal compuesto por dos jueces penales una nueva prórroga que no excederá de cuatro (4) meses. Transcurrido el término fijado o cumplido este último plazo, se sobreseerá si subsiste la imposibilidad.

La Procuración General de la Nación, postuló que en la presente se cuestiona la decisión del Superior Tribunal de Justicia de Chubut que declaró inadmisible la impugnación deducida contra la sentencia de la cámara penal que sobreseyó a los imputados por haber excedido la investigación preparatoria el plazo máximo autorizado por el artículo 282 del código de procedimientos local.

Alegó en su presentación que, *"la Corte sostuvo que, cualquiera sea el propósito de su legislación, las provincias no pueden alterar en forma alguna la ley de fondo; por consiguiente, carecen de facultades para establecer una causa de extinción de la acción penal que no está prevista en el Código Penal (Fallos: 178:31). En el mismo sentido, ha dicho V.E. que "la facultad de las provincias de legislar sobre procedimientos judiciales lo es sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que sancione el Congreso Nacional cuando considere el caso de prescribir formalidades especiales para el régimen de determinados derechos establecidos en los códigos fundamentales que a él incumbe dictar. Se circunscribe así la facultad de las provincias en materia procesal a lo que*



positivamente debe comprenderse en ella, vale decir que, si pueden señalar las reglas de acuerdo con las cuales los procesos vinculados con aquellos códigos han de sustanciarse y terminarse, tal atribución no autoriza a destruir ni anular los preceptos de aquellas leyes fundamentales que al Congreso corresponde sancionar"; por ello "las leyes procesales cuando emplazan o conminan para la realización de cierto acto dentro de determinado tiempo, sólo pueden sancionar el incumplimiento o la omisión por la vía de la caducidad del derecho a cuyo ejercicio se insta, pero no decidir la pérdida de acciones propias de una materia distinta de la que conforma la sustanciación solemne y prolífica de los juicios" (Fallos: 219:400).

En ese precedente, V.E. afirmó expresamente que sólo el Congreso de la Nación se halla autorizado a establecer las causas de extinción de la acción penal y, por lo tanto, declaró inconstitucional una norma local que decidía que la inactividad de las partes durante cierto lapso conducía al sobreseimiento. El mismo criterio fue reiterado en el precedente publicado en Fallos: 308:2140.

Considerando por último que la última reforma y ampliación del régimen de extinción de la acción penal que llevó a cabo el Congreso Nacional a través de la reciente sanción de la ley 27.147 (B.O. del 18 de junio de 2015) conduce a pensar que no hay motivos que justifiquen abandonar la tesis expuesta en el párrafo anterior.

VI. ARGUMENTOS DE DERECHO APLICABLE Y PROCEDENCIA DE LA PRETENSION ARTICULADA:

Sobre el punto, cabe sostener que la aplicación en materia de derecho interno de la normativa vigente en derecho internacional ya no se discute, desde el pronunciamiento de la C.S.J.N. en el Fallo 315.1492 "*Ekmekdjian, Miguel Ángel v. Sofovich, Gerardo y otros*", en el que se interpreta el contenido del art. 27 de la Convención de Viena sobre Derechos de los Tratados.

La obligación y cumplimiento del Tratado por parte del Estado (art.26), la aplicación y observancia del Derecho previsto en el mismo (art.27) y la regla de interpretación y aplicación de buena fe (art31), previstos en la Convención de Viena antes indicada, hacen



operativos la aplicación de los derechos y garantías establecidas en los instrumentos internacionales a las que la Nación suscribió y adoptó en su legislación.

Luego de la reforma constitucional de 1994, y como la ratificación de la convención de Viena, nuestro país adscribe a la teoría monista, esto es unidad de Derecho Internacional y Derecho Interno.

La norma de referencia impone que no podrá alegarse, por parte del Estado Argentino, que la vigencia de una norma de derecho interno impide la aplicación de una de derecho internacional, a más de resaltar la Corte que la interpretación de la precepto garantizador debe ser lo más amplio posible, siempre a favor de los derechos del sujeto afectado por la acción de los agentes estatales, en los diversos casos en concreto.

Es dable señalar en este orden de ideas, que la Constitución Nacional en su art.75 inc.22, reconoce con jerarquía constitucional diversos tratados de derechos humanos. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, indicada en el mismo, prescribe en relación a las garantías judiciales, que el art. 8 inc. 1º, no solo establece el derecho a ser oido sino también el de ejercer tal derecho con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable; que el art. 25 consagra la protección judicial y asegura la tutela judicial efectiva contra cualquier acto que viole derechos fundamentales reconocidos por la Constitución Nacional, la ley o la Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

Que, el derecho a obtener un pronunciamiento judicial sin dilaciones previas resulta ser un corolario del derecho de defensa en juicio consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional -derivado del “*speedy trial*” de la enmienda VI de la Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica-. En este sentido se ha expedido esta Corte al afirmar que *“la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho de todo imputado a obtener un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre de innegable*



restricción que comporta el enjuiciamiento penal" (Fallos: 272:188; 300:1102 y 332:1492). Conforme Fallo 335:1126.

El derecho a ser juzgado en un plazo razonable ha sido reconocido tanto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos como por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, razón por la cual la legislación de la Provincia del Chubut imperante y aplicada desde el año 2006 y la resolución de la Justicia Provincial sobre el tema, resulta acorde a una interpretación progresiva y de buena fe, tanto de los tratados como de los derechos y garantías en ellos establecidos, en el caso el de la duración máxima del proceso y dentro de este del plazo investigación.

El juicio previsto en la Constitución es el juicio por jurados, y el sistema procesal es el Acusatorio.

Entendemos que el sistema de enjuiciamiento de juicio por jurados es el que permite materializar la publicidad, la contradicción, la inmediación, la concentración, la celeridad, y formalidad del proceso, que garantiza el sistema acusatorio. Resulta contraria a esta idea, un proceso de corte inquisitivo puro o mixto, donde alguno de estos principios o todos, se encuentran anulados o difusos en su aplicación.

Uno u otro modelo tienen incidencia directa sobre el proceso, y creemos que por el cumplimiento de sus principios el que mayor previsibilidad y seguridad jurídica expresa es el acusatorio, que no podría darse en otro sistema de enjuiciamiento que no fuera el Juicio por Jurados.

Recientemente la Corte Nacional en fallo *"CSJ 461/2016/RH1 Canales, Mariano Eduardo y otros s/ homicidio agravado – impugnación extraordinaria"* del 2 mayo de 2019, se pronunció sobre la validez y aplicabilidad del Juicio por Jurados, y sobre la autonomía de las Provincias en legislar sobre aquellas materias que no habían delegado expresamente a la Nación, particularmente considerandos 8), 9), 10 y 11) del voto de la mayoría y considerandos 7), 8) y 9) del voto del Dr. Horacio Rosatti.



Las Provincias con poder originario e indefinido conforme (art.121) de la Constitución Nacional, pueden legislar en aquello no delegado a la Nación (art.75 C.N), como son sus leyes de procedimiento o enjuiciamiento penal, las que son irrevisables salvo por el control de constitucionalidad destinado a resguardar la supremacía de la Constitución Nacional. Dentro de un marco de razonabilidad y de fijación del estándar de garantía a un plazo razonable del proceso, la Provincia del Chubut, en su facultad no delegada, dio cumplimiento al art.8.1de la C.A.D.H., y determinó que una vez iniciado formalmente la investigación, esta tiene un tiempo para realizarse y concluirse.

En esta línea de razonamiento las garantías procesales están establecidas en la Convención Americana sobre derechos humanos art.8, incorporadas a nuestro sistema jurídico, con posterioridad al fallo 178:31, citado por la Procuración y sobre el cual se hizo base para solicitar la revocación de la resolución de justicia provincial y consecuentemente la declaración de inconstitucionalidad de del art.146 y 282 del Código Procesal Provincial.

En dichos artículos se establecen los tiempos de duración del proceso y de la investigación, en términos claros y previsibles para los sujetos del proceso, y ante su incumplimiento la sanción correspondiente.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre la validez del juicio por jurados en el caso, "*V.R.P., V.P.C. y otros vs. Nicaragua*", del 8 de marzo de 2018, donde también expresó en el punto 217, que el debido proceso legal es el conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales para que las personas puedan defender sus derechos, y que el artículo 8 contempla un sistema de garantías que buscan asegurar que el inculpado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben *observar "las debidas garantías"* que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso.



Expresábamos que entre los principios del proceso acusatorio, podemos mencionar los de publicidad, contradicción, inmediación, concentración, oralidad, simplificación y celeridad, como también el de formalidad y perentoriedad.

El principio de formalidad impide que la actividad procesal se desarrolle al margen de los presupuestos o causes previamente reglados y por consiguiente en forma arbitraria, situación que si fuera admitida afecta la previsibilidad del proceso y genera inseguridad jurídica.

La determinación de las reglas de actuación y de los plazos procesales es una derivación del formalismo, que trae aparejado que el tiempo en el proceso constituye un factor que ordena y disciplina la actividad de todos los interveniente durante su transcurso.

Si cada sujeto pudiera alterar el tiempo de su actuación en el proceso ello permitiría la convalidación de un no proceso, o un no tiempo, puesto que cada uno de los intervenientes o quien detente mayor posibilidad de acción, acomodaría los mecanismos a su conveniencia y en perjuicio deliberado de la otra parte.

Un proceso elástico, sin reglas claras de actuación, permite arbitrariedad.

Estas situaciones no pueden ser toleradas ni queridas en un Estado respetuoso de su sistema jurídico y de los tratados internacionales de protección de los Derechos art.18 y 75.22, de la CN, y 8 de CADH, 14 del PIDCyP.-

Vinculado a este principio, se relaciona de manera directa, el de perentoriedad de los plazos procesales, que en palabras de Couture, constituye una herramienta que contribuye a la aceleración del proceso, y en consecuencia puede afirmarse que este carácter resulte funcional a la meta de finalizar el proceso dentro de un plazo razonable.

Cumplidos los tiempos establecidos en la ley sin que hubiera pedido de prórroga, no es posible extender el plazo de investigación. De ser así se afecta el derecho a ser juzgado en



un plazo razonable, puesto que el plazo de investigación integra del plazo razonable del proceso.

Por tal motivo es que hicimos referencia en renglones anteriores al sistema de enjuiciamiento de la Constitución, al juicio por jurados y al sistema acusatorio, puesto que no resulta compatible la descripción de los principios enunciados, como concentración, celeridad, inmediación, formalidad con otro sistema de enjuiciamiento.

El principio de perentoriedad pertenece al proceso acusatorio que unido al principio de preclusión, impide que en los procesos impere la discrecionalidad.

El desinterés demostrado por la inactividad cuando expresamente le toca intervenir, la demora en el reclamo o el olvido, produce un quiebre, una ruptura en el impulso del proceso que no puede ser suplido ni acomodado en perjuicio de la otra parte. Esta situación acarrea una consecuencia jurídica, conocida previamente por todos los involucrados, quienes se sometieron y aplicaron el proceso.

La presentación tardía de un recurso, produce su rechazo por extemporáneo, el impulso tardío del proceso implica su rechazo a la continuación.

En ambos casos el resultado es la pérdida del derecho a la continuación del proceso, en perjuicio de una de las partes y en algunos casos en beneficio de otra.

La claridad y transparencia de esta afirmación, está en la previsibilidad de los actos y las consecuencias de su incumplimiento.

Por más que la resolución nos pueda o no satisfacer lo cierto es que, ofrece la seguridad jurídica que el Estado debe brindar a sus ciudadanos.

Recientemente la Corte Suprema de Justicia de la Nación se pronunció nuevamente sobre el tema en el fallo *Espíndola Juan Gabriel s/recurso extraordinario de inaplicabilidad CSJ 1381/2018 RH1*, del 9/4/2019, diciendo que:

“9)...esta Corte Suprema ha dicho que el derecho fundamental que asiste a todo acusado a ser juzgado dentro de un plazo razonable, que garantizan la Constitución Nacional y los



tratados a ella incorporados (art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional), prevalece frente a las reglas del derecho común -o a la actividad procesal realizada en aplicación de ellas- que impiden su realización efectiva. En particular, como lo ha desarrollado este Tribunal en esta materia, el derecho en cuestión es independiente de los plazos generales que el legislador ordinario impone teniendo en mira clases de casos, como lo serían los términos de prescripción de la acción penal (cfr. Fallos: 327:327)”

“20) Que, en lo concerniente al sistema de protección interamericana, cabe recordar que el art. 1.1 de la CADH pone a cargo de los Estados Parte los deberes fundamentales de respeto y garantía, de tal modo que todo menoscabo -a los derechos humanos reconocidos en la Convención- pueda ser atribuido, según las reglas del derecho internacional, a la acción u omisión de cualquier autoridad pública (circunstancia que involucra al Estado provincial) y constituye un hecho imputable al Estado que compromete su responsabilidad en los términos previstos por la misma Convención (Caso Velázquez Rodríguez v. Honduras, sentencia del 29 de julio de 1988, Fondo, párr. 164).

Es decir que, la primera obligación asumida por los Estados Parte, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención. Y como consecuencia del deber de garantizar el ejercicio pleno de aquellos, tienen la obligación de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar su pleno ejercicio y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por su violación”.

La Corte Nacional viene una vez más a reafirmar el respeto irrestricto a los Derechos y libertades reconocidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su art.8 enmarca el principio de plazo razonable (art.8.1) como parte integrante de las Garantías Judiciales.



La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido parámetros genéricos que permiten fijar, en el caso concreto, el Plazo razonable de un proceso penal determinado.-

“La razonabilidad del plazo al que se refiere ese precepto se debe apreciar en relación con la duración total del proceso desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva. La Corte se pronunció en el sentido de que, en materia penal, el plazo comienza en la fecha de la aprehensión del individuo. Cuando no es aplicable esta medida pero se halla en marcha un proceso penal, dicho plazo debiera contarse a partir del momento en que la autoridad judicial toma conocimiento del caso (...) particularmente en materia penal, dicho plazo debe comprender todo el procedimiento, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse” [CIDH. Casos: “Juan Humberto Sánchez contra Honduras”, “Hilarie Constantine contra Trinidad y Tobago” y “Suárez Rosero contra Ecuador”]. [Cf. Cour eur. D.H., arrêt Guincho du 10 juillet 1984, série A nº 81, párr. 29].-

Además ha dicho la Corte en “Suárez Rosero vs. Ecuador”: “*Esta Corte comparte el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, la cual ha analizado en varios fallos el concepto de plazo razonable y ha dicho que se debe tomar en cuenta tres elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el cual se desarrolla el proceso: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales (cf. Caso Genie Lacayo, Sentencia de 29-01-1997. Serie C No. 30, párr. 77; y Eur. Court H.R. Motta judgment of 19 February 1991, Series A No. 195-A, párr. 30; Eur. Court H.R., Ruiz Mateos v. Spain Judgment of 23 June 1993, Series A No. 262, párr. 30).*”.-

La Corte Suprema de Justicia de la Nación definió el derecho a un juicio rápido en el caso “Mattei”, respecto a los principios de seguridad jurídica, justicia rápida, progresividad y preclusión cuando argumentó que: “*(...) obedecen al imperativo de satisfacer una exigencia consustancial con el respeto debido a la dignidad del hombre, cual es el reconocimiento del derecho que tiene toda persona a liberarse del estado de sospecha que importa la acusación de haber cometido un delito, mediante una sentencia*



que establezca, de una vez para siempre, su situación frente a la ley penal", concordantemente afirmó que "(...) debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio, consagrada en el artículo 18 de la Constitución Nacional, el derecho de todo imputado a obtener -luego de un juicio tramitado en legal forma- un pronunciamiento que, definiendo su posición frente a la ley y a la sociedad, ponga término, del modo más rápido posible, a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal".-

Sobre el particular el Alto Cuerpo Nacional ha emitido una profusa jurisprudencia que mantuvo sobre el tema, ajustado a la casuística, en los fallos: "Pileckas" (297:486), "Aguilar" (298:50), "Klosowsky" (298:312), "Oñate" (300:226), "Mozzatti" (300:1102), "García" (305:1701), "Casiraghi" (306:1705), "Bolo" (307:1030), "Frades" (272:188), "Barra" (300:1102), y "Baliarda" (301:197), entre otros.-

En el Fallo 336.2184 la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso en su considerando 8) *Que, sentado lo que antecede, es útil consignar que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene dicho que el derecho de acceso a la justicia implica que la solución de la controversia se produzca en un plazo razonable, ya que una demora prolongada puede llegar a constituir en sí misma una violación de las garantías judiciales. La razonabilidad de dicho retraso se debe examinar de conformidad con el "plazo razonable" al que se refiere el art. 8.1 de la Convención, y éste en relación a la duración total del procedimiento que se desarrolla hasta que se dicta sentencia definitiva (caso "Valle Jaramillo y otros vs. Colombia" sentencia del 27/11/08, pág. 48, párrafo 154).*

9º) *Que, por lo dicho, el "plazo razonable" de duración del proceso al que se alude en el inciso 1, del art. 8, constituye, entonces, una garantía exigible en toda clase de proceso, difiriéndose a los jueces la casuística determinación de si se ha configurado un retardo injustificado de la decisión.*



Para ello, ante la ausencia de pautas temporales indicativas de esta duración razonable, tanto la Corte Interamericana -cuya jurisprudencia puede servir de guía para la interpretación de los preceptos convencionales (Fallos: 318: 514; 323: 4130, entre otros)- como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos -al expedirse sobre el punto 6.1 de la Convención Europea para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales que contiene una previsión similar- han expuesto en diversos pronunciamientos ciertas pautas para su determinación y que pueden resumirse en: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales y d) el análisis global del procedimiento (casos “Genie Lacayo vs. Nicaragua”, fallada el 29 de enero de 1997, párrafo 77 y “López Álvarez v. Honduras”, fallado ello de febrero de 2006; “Kbnig”, fallado el 10 de marzo de 1980 y publicado en el Boletín de Jurisprudencia Constitucional 1959-1983 en Madrid por las Cortes Generales).

Es razonable pensar que la Provincia del Chubut, ante la ausencia de pautas temporales de esa duración razonable del proceso, indicadas tanto por la Corte Interamericana como por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya establecido un tiempo razonable de duración del proceso y dentro de éste un tiempo razonable de investigación, en consonancia con la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus arts. 7.5 y 8.1, como con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus arts. 9.3 y 14.3.c, ello de conformidad con el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

Toda la arquitectura del rito procesal establecido por el legislador chubutense gira en torno a la explicitación de las garantías a partir de la reforma constitucional de 1994. Por esta razón en el nuevo Código Procesal se plasmó el enjuiciamiento penal en juicios por y con jurados (Arts. 172 y 173 Constitución del Chubut), aunque se haya demorado la sanción de la Ley de Jurados que acompañaba al Anteproyecto. Esto, en consonancia con la fuerte impronta de participación ciudadana en la justicia, que se expresa también en la conformación del Consejo de la Magistratura con integración popular como estamento mayoritario (art. 195 Constitución del Chubut).



Como ya se dijo, el Código Procesal de la Provincia del Chubut, en el artículo 146 establece un plazo máximo para la duración del proceso de tres años, que se extiende a cinco años en el procedimiento para asuntos complejos (art.357 y siguientes). En ambos casos, plazos improrrogables.

No se computa el tiempo necesario para resolver los recursos extraordinarios, local y federal. Como consecuencia de su incumplimiento, el art. 147 establece que *“Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, el juez o tribunal, de oficio o a petición de parte, declarará que se ha superado el término razonable de duración del proceso (Artículo 44, IV, C.Ch.), dictará el sobreseimiento del acusado por esta causa, en su caso, y archivará las actuaciones.*

A su vez, el Código fija un plazo de duración de la etapa preparatoria de seis meses (art. 282) que puede extenderse motivadamente otros seis, y una nueva prórroga por cuatro meses más a pedido del fiscal o del querellante, prórroga que debe ser concedida por el Juez Penal. Vencido el mismo debe sobreseerse al imputado si no se ha efectivizado la acusación (arts. 148, 282, 283 y 285 inc. 7º).-

Estas normas no son caprichosas. Toman nota de la injusticia –para los acusados y para la ciudadanía- que se deriva de la prolongación de las investigaciones y juicios penales al infinito, como da cuenta la crónica cotidiana. La cultura del trámite o la práctica injustificada de la pasividad en los procesos, es incomprensible para los ciudadanos, e insoportable para los sujetos involucrados en el juicio. Procesos que duran más de veinte años, máxime en casos de interés público, nos interpelan sobre qué modelo de sociedad estamos construyendo.

Los principios que inspiran el estatuto procesal penal de la provincia, *“celeridad”* (art. 3); *“justicia en tiempo razonable”* (art. 19 CPP y 168, I, Const. del Ch.); *“desarrollo y aplicación progresiva”* (art. 35 CPP), reclaman una hermenéutica que acompañe la instalación más completa de las garantías judiciales en el proceso penal; la más amplia o extensiva cuando se trata de reconocer derechos e, inversamente, la más restrictiva



cuando lo que se establecen son restricciones al ejercicio de esos derechos (art. 31 CPP y art. 44.V, cláusula II, C.Ch.).-

Y si se trata de eficacia, ¿cuánta eficacia se puede predicar de los infinitos casos que duermen un sueño injusto sin dar satisfacción a los justiciables? Una aplicación racional de los recursos de la persecución penal comienza por la limpieza de los anaqueles, la máxima celeridad y rigor en la admisión de casos, y decisiones expeditas de archivo para concentrar los esfuerzos en los casos que merecen atención y decisión prontas.

La Provincia del Chubut legisló sobre la garantía del plazo razonable dentro de su competencia constitucional, disponiendo cuándo se comprende que existe esta razonabilidad del uso del tiempo para llevar adelante un proceso.

Las decisiones que desde el año 2006 hasta la fecha vienen tomando los distintos Tribunales regionales tanto como el máximo Tribunal de la provincia, son acordes a la ley provincial, a la Constitución Nacional y a los tratados internacionales sobre derechos humanos.

Una interpretación que entendiera que no tiene ninguna consecuencia para el acusador el incumplimiento de plazos legales, implicaría consagrar la derogación, lisa y llana, del principio de estricta legalidad procesal en la persecución penal.

El sistema procesal del Chubut permite que antes de la apertura de la investigación preparatoria donde comienzan a correr los plazos del proceso, se realicen actos preliminares de investigación. Esta investigación preliminar, donde aún no hay sujetos vinculados formalmente, está sujeta al tiempo prescripción de la acción penal. Sólo formalizada la investigación el plazo es fatal. Pues de lo que se trata es de suprimir la llamada -con justicia- *pena del banquillo*: el hecho de estar sujeto a avatares que, como el célebre personaje de Kafka en *El Proceso*, son incontrolables e incomprensibles.

Según la ley procesal penal provincial, conocido el hecho por la autoridad Policial o Fiscal pueden realizarse actos de investigación, sin que esto implique la apertura de investigación. Hasta tanto no exista audiencia de apertura no comienza a contarse el



plazo de duración del proceso. Ergo, puede suceder que un hecho acontezca un 1ro. de enero de un año y la apertura de investigación de inicio, formalizarse mucho tiempo después, meses o años, según el tiempo que tomara reunir evidencia del hecho o individualizar a su autor.

En este sentido, el art. 269 establece un plazo ordenatorio que permite la investigación con elasticidad.

Artículo 269 – Valoración Inicial. Dentro del plazo ordenatorio de quince días de recibida la denuncia, el informe policial, o practicada la averiguación preliminar, el fiscal dispondrá lo siguiente:

1) La apertura de la investigación preparatoria;

El referido plazo de quince días ha sido considerado en la jurisprudencia de nuestro Superior Tribunal como ordenatorio. Anteriormente, la inactividad fiscal en dicho lapso producía el efecto de tenerse por iniciada la etapa preparatoria a partir de su vencimiento. Esta interpretación es coherente con la sistemática del Código, pues una cosa es admitir que se trata de una excepción a la regla de la perentoriedad y otra, muy distinta, es entender que el vencimiento del plazo no genera consecuencia alguna.

En el caso concreto debe indicarse que el hecho investigado databa del 10 de febrero del año 2007; que la apertura de investigación fue solicitada el 2 de Octubre del año 2007 y la audiencia realizada el 10 de octubre de ese mismo año.

Vencidos los plazos prorrogados, se presentó la acusación tardíamente, lo que tuvo como consecuencia que se dictara el sobreseimiento por vencimiento del plazo del proceso. La circunstancia de que esta decisión la tomará un tribunal en un juicio de reenvío, luego de una absolución anterior, no es significativa.

VII. MEDIDA EN CONCRETO SOLICITADA

Nos presentamos a V.S. en calidad de *amigo del tribunal* porque consideramos que la legislación de la Provincia del Chubut otorgó claridad, razonabilidad y previsibilidad a los tiempos de investigación y enjuiciamiento penal. La jurisprudencia del Superior Tribunal



de Justicia, que interpretó como ordenatorio el plazo de investigación preliminar (art. 269 CPP Chubut), y el cómputo del plazo a partir de la realización de la audiencia de apertura de investigación (Art. 274 CPP Chubut), terminó por configurar un sistema que funciona eficazmente.

La publicidad de las audiencias, y la difusión de las características del sistema procesal que por esta razón son conocidas por la población, hacen que se haya consolidado la práctica forense con plena conciencia de que los tiempos del proceso son limitados, y deben cumplirse los plazos establecidos por las normas adjetivas que definen, sin dejar esquicios, el contenido de la garantía del *plazo razonable*.

Dejar la definición de plazo razonable a una interpretación judicial en cada caso concreto implicaría un completo retroceso, y la génesis de incontables pleitos, como ha demostrado a través de la jurisprudencia que generó cuestionamientos por los máximos tribunales tanto a nivel nacional como internacional.

La presentación de la acusadora solicitando la revocación de la medida y la declaración de inconstitucionalidad de la norma provincial debe ser rechazada en todos sus términos.

Conforme a ello, solicitamos a la CSJN que considere cumplidos los recaudos de la acordada 7/13 e incluya a los presentes autos en el listado previsto en la acordada 1/04 a fin que APP y cualquier otro interesado pueda acercar un escrito en calidad de “amigo del tribunal” o “amicus curiae”.

VIII. PETITORIO

1) Se tenga por presentada la solicitud de APP de publicación de los presentes autos en el listado previsto en el art. 1º, inciso 7º de la acordada 1/04.

2) Se admita la presentación de escritos como “amicus curiae” en la presente causa, se tengan en consideración los argumentos expresados expresados, y la propuesta mencionada en el presente escrito, a fin de resolver a consecuencia de ello.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA